



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-344/2023

PARTE ACTORA:

ABRAHAM DANIEL MANRÍQUEZ
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 15
DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

COLABORÓ:

OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 14 (catorce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **parcialmente fundada** la omisión imputada por la parte actora a la Junta Distrital 15 (quince) de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, pues no ha recibido respuesta a su solicitud de baja del padrón de personas afiliadas a MORENA y ordena darle el trámite correspondiente.

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 15 (quince) de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG640/2022 ²
Reglamento de Quejas	Reglamento del Quejas del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismo(s) Público(s) Local(es)
Solicitud de Baja	La solicitud que presentó la parte actora el 21 (veintiuno) de agosto ante la Junta Distrital Ejecutiva 15 (quince) de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral para que se le diera de baja del padrón de militantes de MORENA y se cancelaran sus datos personales del mismo
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acto impugnado. El 21 (veintiuno) de agosto, la parte actora, presentó ante la Junta Distrital escrito por el cual solicitó su baja del padrón de personas afiliadas a MORENA,

² Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

así como la cancelación de sus datos personales que hubiesen sido objeto de registro por ese partido político³.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. El 6 (seis) de noviembre, la parte actora presentó ante la Junta Distrital demanda⁴ para controvertir la omisión de respuesta a su Solicitud de Baja.

2.2. Remisión a la Sala Regional. El 14 (catorce) de noviembre, la persona vocal secretaria de la Junta Distrital remitió las constancias correspondientes y la demanda presentada por la parte actora⁵, a esta Sala Regional.

2.3. Recepción y turno. Ese mismo día, se recibieron las constancias y se formó el Juicio de la Ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-344/202, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana por derecho propio, a fin de controvertir⁶ la presunta omisión de respuesta atribuida a la Junta Distrital respecto de su Solicitud de Baja, lo que a su decir, resulta violatorio de su derecho de petición; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución

³ Visible en la hoja 10 del expediente principal de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 06 y 08 del expediente principal de este juicio.

⁵ Visible en las hojas 1 y 2 del expediente principal de este juicio.

⁶ Cabe precisar que, en la demanda, la parte actora no señala de manera expresa que acude saltando la instancia previa.

emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166-III, 173.1 y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable dice que el medio de impugnación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios.

Sustenta su afirmación en que el medio de impugnación de la parte actora está relacionado con la omisión de respuesta a su Solicitud de Baja.

En este orden de ideas, dice que la parte actora no agotó la instancia previa, consistente en una queja ante la DEPPP, de conformidad con la ley de la materia.

No se actualiza la causal de improcedencia aducida, dado que la parte actora combate la omisión de respuesta a su Solicitud de Baja, procedimiento que es de naturaleza distinta a la queja que refiere la autoridad responsable -la cual es competencia de la UTCE, no de la DEPPP-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

En efecto, en términos de los Lineamientos, ni el INE ni los OPLE tienen atribuciones para dar de baja a la ciudadanía como militantes de los partidos políticos salvo por orden jurisdiccional⁷, pero la ciudadanía puede ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales en los padrones de afiliación de los partidos, a través del INE o los OPLE⁸.

Por otro lado, la queja establecida en los Lineamientos -a la que alude la Junta Distrital- tiene por objeto iniciar un procedimiento contra aquel partido político que hubiera afiliado indebidamente a una persona.

En el caso, la parte actora sostiene que no ha recibido respuesta a la Solicitud de Baja, de donde se desprende que su pretensión es que la misma sea procesada y se emita una respuesta que le sea comunicada, cuestión distinta a pretender que se sancione a MORENA por una indebida afiliación -que la parte actora no afirma hubiera sucedido-.

Además, si bien es cierto que los Lineamientos establecen en su artículo 120 que, si una vez presentada una solicitud de baja del padrón de militantes de algún partido político, esta no fuera atendida favorablemente, se podría presentar una queja ante la UTCE, tal recurso es potestativo para la ciudadanía y no obligatorio⁹ pues la finalidad de las quejas es que se inicie un procedimiento sancionador en términos del artículo 443 de

⁷ Artículo 112. El Instituto y los OPL no cuentan con atribuciones legales para dar de baja a la ciudadanía como persona militante de un partido político salvo por mandato de autoridad jurisdiccional.

⁸ En términos del artículo 114 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 120. [...]

Transcurridos 11 (once) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la ciudadanía podrá constatar en la salida pública del Sistema de verificación que sus datos fueron cancelados por el partido político en el padrón de personas afiliadas correspondiente. En caso de que, no se hayan cancelado sus datos, podrá promover una queja para hacer efectivo el derecho de cancelación.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y según el artículo 128 de los Lineamientos la UTCE podría ordenar la eliminación del registro del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza.

De esta manera, y considerando que en la normativa aplicable no existe alguna instancia que la parte actora deba agotar para impugnar la omisión de respuesta a la Solicitud de Baja, se cumple el principio de definitividad pues es a esta Sala Regional a quien corresponde conocer la controversia planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio es procedente, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante la Junta Distrital- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, la parte actora impugna una omisión, la que es de tracto sucesivo por lo que el plazo para impugnar no vence hasta que sea superada.

Sirven de sustento, las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, respectivamente, de la Sala Superior de rubros **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO**

¹⁰ Ver artículo 128 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO¹¹; y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹².

3.3. Interés jurídico. Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora impugna la omisión de atender su Solicitud de Baja, lo que -afirma- transgrede su derecho de petición, por tanto, cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio de la Ciudadanía.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo como se explicó al estudiar la causal de improcedencia que hizo valer la Junta Distrital.

CUARTA. Síntesis de agravios. La parte actora se inconforma por la omisión de respuesta a su Solicitud de Baja y afirma que ello vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución General pues realizó dicha petición el 21 (veintiuno) de agosto siendo que al presentar su demanda -el - no había recibido aún la respuesta a la misma, por lo que se había excedido el plazo que tenía la autoridad responsable para responderle.

En ese sentido, refiere que dicha omisión transgrede también su derecho de libre afiliación en materia político electoral establecido en el artículo 41 constitucional, por lo que pide a

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

esta sala se determine su existencia para lograr así la reparación de los derechos que considera vulnerados.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se emita una respuesta fundada y motivada a su Solicitud de Baja.

5.2. Causa de pedir. Su causa de pedir la sustenta en que, a pesar de haber presentado la referida solicitud, a la fecha no ha recibido respuesta a la misma.

5.3. Controversia. Por tanto, la controversia consiste en determinar si existe la omisión reclamada por la parte actora, para así determinar si ello vulnera su derecho de petición.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución General, establece que las personas funcionarias y las personas empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

El artículo 35-V de la Constitución General consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

De igual manera, la Sala Superior ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia 31/2013 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**¹³, en la cual estableció que las autoridades y los partidos políticos están obligados a responder toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.

En ese orden de ideas, la operatividad del derecho de petición contiene 2 (dos) elementos fundamentales: 1) el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir solicitudes a entes del Estado y 2) la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

La Sala Superior también ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado,

¹³ Consultable en: Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 34 y 35.

salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria y d) su comunicación a la persona interesada¹⁴.

6.2. Procedimiento para la atención de las solicitudes de baja en términos de los Lineamientos

Como se adelantó, los Lineamientos son claros en precisar que ni el INE ni los OPLE tienen atribuciones para dar de baja a la ciudadanía como militantes de los partidos políticos, salvo por orden jurisdiccional¹⁵.

A pesar de ello, el artículo 114 de los Lineamientos, prevé que la ciudadanía puede ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales en los padrones de afiliación de los partidos, a través del INE o los OPLE mediante solicitud de baja del padrón de personas afiliadas a un partido político y la cancelación de sus datos personales en los mismos.

Por su parte, el artículo 115 de los Lineamientos establece que el INE y los OPLE deberán poner a disposición de la ciudadanía una solicitud de baja, a efecto de facilitar dicho trámite.

La solicitud de baja está regulada en el título VIII de los Lineamientos, en concreto en los artículos 115 a 121, de la siguiente manera:

¹⁴ Tesis XV/2016 de Sala Superior de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80.

¹⁵ Artículo 112. El Instituto y los OPL no cuentan con atribuciones legales para dar de baja a la ciudadanía como persona militante de un partido político salvo por mandato de autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

- La solicitud de baja es proporcionada por las autoridades administrativas electorales, con el propósito de facilitar el trámite a la ciudadanía sin ser obligatorio el uso.
- Deberá informar a la persona ciudadana que no cuenta con atribuciones para cancelar el registro, **por lo que remitirá el escrito al respectivo partido político para que sea este quien realice la baja.**
- El trámite de baja es personal o por conducto de representante; el escrito debe contar con firma autógrafa y se deberá anexar copia simple legible de la credencial para votar y el comprobante de búsqueda en el padrón de personas afiliadas, así como señalar cuál es el partido político al cual se desea desafiliar.
- En caso de que no se acompañe el comprobante de búsqueda, el funcionariado del órgano delegacional tiene el deber de auxiliarle para su obtención. Si de la información que arroje dicho documento, se desprende que la persona ciudadana no se encuentra afiliada a algún partido político, se le informará, a efecto de que manifieste si es su voluntad continuar el trámite.
- La solicitud deberá indicar un medio de contacto, a efecto de que, en caso de resultar procedente la baja, le sea notificada por el partido político.
- **Las solicitudes que se reciban por las juntas locales o distritales o cualquier oficina del INE, tratándose de partidos políticos nacionales, deberán remitirse a la DEPPP, a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción.**
- Las solicitudes recibidas en la DEPPP serán remitidas a los partidos políticos nacionales para el trámite correspondiente.

En un primer momento, la DEPPP enviará vía correo electrónico las copias digitalizadas de las solicitudes de baja recibidas, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, a partir de su recepción.

Posteriormente, remitirá la documentación original mediante oficio dirigido a la representación del partido político nacional ante el Consejo General del INE, cuando se cuente con esta, por pertenecer a su acervo documental.

- Los partidos políticos contarán con un plazo que no podrá exceder de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la recepción del correo electrónico de la DEPPP, para dar atención a las solicitudes y cancelar (dar de baja) los registros correspondientes en el sistema de verificación y en las publicaciones de su portal de internet. Concluido este plazo, deberán informar a la ciudadanía dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores, sobre el resultado del trámite solicitado.
- Transcurridos 11 (once) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la ciudadanía podrá constatar en la salida pública del sistema de verificación que sus datos fueron cancelados por el partido político en el padrón de personas afiliadas correspondiente.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, de la demanda se advierte la pretensión clara de la parte actora, de que se responda su solicitud de manera inmediata, fundada y motivada.

De forma concreta manifiesta que el 21 (veintiuno) de agosto, presentó ante la Junta Distrital su Solicitud de Baja.



Posteriormente, el 6 (seis) de noviembre -realizó una consulta en la salida pública del “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” del INE¹⁶, para corroborar si sus datos fueron cancelados por MORENA; esto es, transcurridos los 11 (once) días que tienen los partidos políticos para resolver la solicitud de baja, de conformidad con lo mandatado en los referidos Lineamientos y el formato de solicitud-; sin embargo, del comprobante de búsqueda advirtió que su registro se encontraba con estatus de “válido” en el padrón de personas afiliadas de MORENA.

Para sustentar la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, señala que la Junta Distrital se excedió del plazo razonable con el que cuenta toda autoridad para atender las solicitudes y/o peticiones que se le realicen, pues a casi 2 (dos) meses de la presentación de la Solicitud de Baja, no ha obtenido respuesta por parte de dicha autoridad.

El agravio resulta **parcialmente fundado**, como se razona a continuación.

En efecto, del expediente se desprende que existe una omisión a responder en breve término la solicitud planteada por la parte actora.

Al respecto, y como se mencionó, el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en 2 (dos) momentos:

1. Reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad.
2. Corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

¹⁶ Visible en la hoja 09 del expediente principal de este juicio.

Así, la mecánica prevista en la Constitución General implica que la persona ciudadana deberá presentar su petición, la cual debe cumplir con 3 (tres) cuestiones mínimas: i) debe hacerla por escrito, ii) de manera pacífica y iii) respetuosa.

En ese sentido, la autoridad responsable se encuentra obligada a responder a la persona por escrito y, además, en un término breve.

Esto, porque el derecho de petición se inserta en medio de un agregado de derechos fundamentales para la vida y convivencia democrática de las personas en el Estado.

Sobre este aspecto, la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-366/2018, sostuvo que el derecho de petición es un instrumento de acceso entre las instituciones públicas y las personas peticionarias, pues su finalidad es ser un mecanismo para ejercer una facultad u otro derecho y esta circunstancia evidencia que el derecho de petición reviste únicamente una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a una determinada solicitud, ni con la misma se agota la cadena de actos de la persona interesada, sino que constituye, por lo general, el inicio o un paso intermedio en la secuencia de conductas encaminadas a la realización de otra potestad o derecho.

Asimismo, consideró que, a diferencia de lo que ocurre cuando el ejercicio del derecho de petición es autónomo, en donde la protección por los tribunales a su vulneración debe concederse cuando se constate la conducta omisiva o defectuosa de la persona destinataria de la solicitud, la tutela



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

jurisdiccional de las peticiones que tienen por objeto colocar a su titular en posición de poder ejercer algún otro derecho o facultad -como el de libre afiliación- requiere también la virtualidad o subsistencia de este, pues de lo contrario, de acreditarse que su obtención, realización o satisfacción se ha tornado física o jurídicamente imposible, ello acarrea del mismo modo la ineficacia del derecho de petición, pues carece de una existencia autónoma e independiente de aquel otro.

Así, en el caso que nos ocupa, la parte actora aduce una transgresión a su derecho de petición, que se vincula con el de libre afiliación, en tanto no se ha emitido una respuesta a su Solicitud de Baja.

En este contexto, como se adelantó, el agravio de la parte actora resulta **parcialmente fundado**, pues en el expediente no está acreditado que hubiera recibido una respuesta a la referida solicitud, por lo que es evidente la omisión que transgrede su derecho de petición.

En efecto, de un análisis al expediente, no se advierte que exista alguna prueba que conlleve a determinar que se haya dado respuesta por escrito, de manera fundada y motivada y en breve término a la petición formulada por la parte actora mediante escrito de 21 (veintiuno) de agosto; mismo que se recibió por la Junta Distrital en la misma fecha, por así constar en el sello de recibido.

Ahora bien, el agravio de la parte actora es fundado solo en una parte pues en términos de los Lineamientos, la autoridad responsable a quien presentó la petición, esto es, la Junta Distrital, no es quien debía responder su petición.

Como se refirió anteriormente, los Lineamientos disponen en su artículo 120 que cuando un partido político reciba una solicitud de baja de su padrón de militantes, tendrá 5 (cinco) días hábiles para atenderla y una vez transcurrido ese plazo, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes deberá informar a la ciudadanía el resultado del trámite solicitado.

Para ello, cuando alguna oficina del INE -como en este caso sucedió con la Junta Distrital- reciba alguna solicitud de baja del padrón de militantes de algún partido político, deberá remitirla de inmediato a la DEPPP -como se explicó- en términos de los artículos 117 a 119 de los Lineamientos, para que esa dirección la haga llegar al partido correspondiente, momento a partir del cual corre el plazo de 5 (cinco) días indicado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de la revisión del expediente esta Sala Regional advierte -tanto del informe circunstanciado como del acuse del oficio INE/15JDE-CM/884/2023 de fecha 22 (veintidós) de agosto dirigido a la persona encargada de despacho de la UTCE¹⁷- que cuando la Junta Distrital recibió la Solicitud de Baja de la parte actora, la remitió al día siguiente a la UTCE para que le diera el trámite correspondiente, cuando debió mandarla a la DEPPP.

Esto, pues como ya se mencionó, el artículo 117 de los Lineamientos mandata que cuando las juntas distritales reciban una solicitud de baja de personas afiliadas a un partido político nacional y de cancelación de sus datos personales **deberán remitirla a la DEPPP, a más tardar al día hábil**

¹⁷ Visible en la hoja 15 del expediente principal de este juicio.



siguiente al de su recepción, por correo electrónico o a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI), para que la DEPPP, a su vez, la envíe al partido político que corresponda.

Atendiendo a lo anterior, la Junta Distrital, al momento de recibir la solicitud debió revisar qué trámite quería realizar la parte actora, el cual -como claramente se desprende de su solicitud- es que se le diera de baja del padrón de personas afiliadas a MORENA y que se cancelaran sus datos personales que hubieran sido objeto de registro por ese partido político, sin que sea posible advertir que ante la Junta Distrital pretendiera presentar una queja para que se iniciara un procedimiento sancionador contra MORENA por una supuesta indebida afiliación de su persona -caso en el cual sí se debería haber enviado dicho escrito a la UTCE-.

En ese sentido, la Junta Distrital debió enviar la solicitud de la parte actora al órgano correspondiente del INE, a saber, la DEPPP, para que esta, a su vez, realizara las gestiones necesarias para hacerlo del conocimiento a la representación del referido partido político ante el INE.

Por ello, es evidente que, si la Junta Distrital no remitió la Solicitud de Baja de la parte actora a la DEPPP, esta se encontró imposibilitada para darle el trámite que establecen los Lineamientos que hubiera desembocado en la obligación de MORENA de responder la petición de la parte actora -en términos de los artículos 119 y 120 de los Lineamientos-.

Así, la parte actora tiene parcialmente la razón pues la Junta Distrital no dio el trámite debido a su Solicitud de Baja, lo que impidió que el órgano que -en términos de los Lineamientos-

debía responderla, tuviera conocimiento de tal petición y la atendiera; sin embargo, no tiene razón al señalar que era la Junta Distrital quien debía emitir la respuesta pues como se ha explicado, esta debería ser expedida por MORENA -partido que se ha visto impedido para responder pues la Junta Distrital no remitió la Solicitud de Baja a la DEPPP para que esta, a su vez, la hiciera llegar a MORENA-.

De ahí que se debe ordenar a la Junta Distrital enviar la Solicitud de Baja a la DEPPP, para que le dé el trámite establecido en los Lineamientos, **conminándole** a revisar con mayor atención las solicitudes que presente la ciudadanía en lo sucesivo a fin de determinar de manera correcta si su pretensión es que se les dé de baja de algún padrón de militantes de un partido político -caso en el cual debería remitir el escrito a la DEPPP- o iniciar un procedimiento sancionador por una afiliación indebida -caso en el cual debería remitir el escrito a la UTCE-.

SÉPTIMA. Efectos. En consecuencia, esta Sala Regional considera **parcialmente actualizada la omisión** atribuida a la Junta Distrital pues, aunque no tenía la obligación de responder la Solicitud de Baja de la parte actora, fue omisa en dar el trámite que correspondía a la misma, lo que impidió que la instancia correspondiente se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, se ordena a la Junta Distrital que, de manera **inmediata** a la notificación de esta sentencia, y en términos de lo establecido en los Lineamientos:

- **Envíe la Solicitud de Baja** de la parte actora a la DEPPP, para que le dé el trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-344/2023

- Informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento en cuestión, en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Declarar parcialmente fundada la omisión de la Junta Distrital pues no dio el trámite correspondiente a la Solicitud de Baja de la parte actora.

SEGUNDO. Ordenar a la Junta Distrital enviar la solicitud de la parte actora a la DEPPP, para que le dé el trámite que corresponda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la Junta Distrital, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.